



Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y en tanto se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, dentro del presente proceso. Sirvase proveer. Florida V.,

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Rad.2019 - 102

Demandante: ANGELA MARIA GALINDO LASSO

Demandado: DIDIER PAZ HERNANDEZ,

Florida V.,

14 DIC 2020

Visto el anterior informe de secretaría, y corroborado el mismo se tiene que es preciso dentro del presente trámite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** Propuesto por la Señora **ANGELA MARIA GALINDO LASSO**, actuando a través de apoderado, en contra del señor **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, el día veintuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las 3pm. Librense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS:

- **LAS DOCUMENTALES** presentadas por la parte demandante allegadas junto a la demanda como lo son: Registro Civil de Nacimiento del Menor **JEAN PAUL PAZ GALINDO** expedido por la Registraduría Municipal de Florida Valle, acta de diligencia de audiencia de fijación de cuota alimentaria del 10 de noviembre de 2017 de la Comisaria de Familia de Florida Valle; acta de la audiencia de regulación de cuota alimentaria del 10 de abril de 2019 de la Comisaria de Familia de Florida Valle; comprobante de pago del demandado del 26 de abril de 2010; y el Poder para actuar en el presente trámite.
- **LAS DOCUMENTALES** presentadas por la parte demandada allegadas junto a la contestación de la demanda como lo son: fotocopia Registro Civil de Nacimiento del Menor **ALEJANDRO PAZ RENGIFO** expedido por la Notaria 19 de Cali Valle; certificación laboral del demandado; comprobante de pago del demandado del 3 de marzo de 2020; recibo de pago CARROFACIL del 22 de febrero de 2020; estado de cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre del menor **ALEJANDRO PAZ RENGIFO**; Declaración extrajuicio de fecha 4 de marzo de 2020 de la Notaria 1 del Circulo de Palmira Valle respecto de los señores **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, y, **LEIDY JOHANA ORTIZ COSSIO**; y, el Poder para actuar en el presente trámite.

TERCERO: REQUIERASE a las partes demandante y demandada para efectos de allegar al correo electrónico de este despacho judicial, sus direcciones de correos electrónicos, y números telefónicos para poder llevar a cabo las respectivas notificaciones de las audiencias.

LA JUEZ,

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico.
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ No. 067 el contenido

L.m.b.

por audiencia anterior.

El Sr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Informándole que el mismo se encuentra para resolver Sírvase proveer. Florida V.,
LA SECRETARIA,

14 DIC 2020

Mag

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
AUTO No. 394 Ejec. Civ. Rad. No. 2020 - 00134

Florida V., 14 DIC 2020

Visto el anterior informe de Secretaría, Atendiendo las reglas de competencia en tanto que cuanto el Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 17 Num. 6 del C.G.P. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, y Art. 22 Num. 1 y 3 del C.G.P., Competencia de los Jueces de Familia en "PRIMERA INSTANCIA Num. 1). De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio del matrimonio civil; cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...",... Num. 3). De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges....", es competente para conocer de este trámite el Juez de Familia (Reparto) de Palmira Valle, a quien deberá remitirse conforme al Art. 90 de C.G.P., la demanda y sus anexos, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR VIA CONTENCIOSA Propuesta por el señor FABIO RENGIFO SANCHEZ actuando a través de apoderada judicial, Contra la señora ALCIRA TINOCO SALGUERO, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al Juez de Familia (Reparto) de Palmira Valle.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

I.m.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

15 DIC 2020

No. 067 al contenido

... providencia anterior.

15 DIC 2020

El Sr. Mag

Va al despacho de la señora juez el presente trámite informándole que se consultó en la página web de la rama judicial, (REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SIRNA), los datos del doctor Néstor Gutiérrez Rojas y se pudo determinar que dicho profesional del derecho no tienen registrado su correo electrónico en el (REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SIRNA).

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demandante: Jesús Ernesto Medina

Demandado: Álvaro Leiva Pérez

Radicado: 2020-00154

AUTO No. 409

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle,

14 DIC 2020

El señor Jesús Ernesto Medina, a través de apoderado judicial promueve demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica, contra el señor ALVARO LEIVA PEREZ, según el poder allegado de conformidad con la ley 1561 de 2012 y respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-63678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Revisada la documentación que se allego por los medios virtuales se observa lo siguiente:

1. Que el poder se allego sin destinatario, incumpléndose con el inciso segundo del artículo 74 del código general del proceso este que determina que los poderes especiales pueden conferir se por memorial dirigido al juez de conocimiento. Aunado a lo anterior se observa en el poder que en el poder se hace alusión a varios linderos y es necesario de indique de forma concreta cuales corresponden al predio objeto de la presente demanda, maxime cuando al parecer dicho predio hizo parte de otro predio de mayor extensión.
2. No se aportó el certificado especial de que trata el Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Se observa que el escrito de demanda allegado por los medios virtuales consta de una hoja dentro de la cual se plasmaron solamente los hechos y en la parte de atrás figura únicamente a la firma del apoderado judicial de la parte demandante doctor Néstor Gutiérrez rojas. lo anterior lógicamente imposibilita a este despacho judicial a realizar un estudio a profundidad y un análisis respecto de las pretensiones de la demanda y el objeto de la misma, así como también a realizar manifestación en debida forma respecto de los posibles defectos de que adolezca

la presente demanda. Igualmente, respecto de lo anterior apreciarse los hechos y pretensiones de la demanda se observa incumplimiento de la parte demandante a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. De conformidad, con lo anterior no es posible determinar el cumplimiento por la parte demandante respecto de los requisitos especiales de la demanda contenidos en el art. 10 de la ley 1561 de 2012 y los anexos que debe acompañar a la misma según el art. 11 de la citada norma, entre ellos el plano certificado por la autoridad catastral que bien sabido es debe contener la localización del inmueble, su cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo o identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y demás.

4. En el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 378 636 78, este que corresponde al predio objeto de la presente demanda se observa figura anotación No. 2 con especificación medida cautelar demanda de Mosquera Leiva Julio César a Leiva Pérez Álvaro a Mosquera Umaña Noemí. Igual anotación No. 3 como sentencia 007 del 11- 0 2- 1967 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira con especificación falsa tradición: 601 adjudicación sucesión cosa ajena de Leyva Magdalena de Mosquera Leonida a Mosquera Julio César. Como también anotación No.004 medida cautelar embargo ejecutivo con acción personal en proceso ejecutivo singular 2017- 00357 de Gómez Sierra Claudia Patricia a Leiva Pérez Alva, de conformidad con lo anterior es preciso se aclare por el profesional del derecho lo concerniente a dichas medidas cautelares, así como también sea allegué al presente trámite copia de la precitada sentencia de sucesión y la manifestación en cuanto a las pretensiones respecto de la falsa tradición.
5. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual bien sabido es debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA. Aunado a lo anterior, según constancia secretarial que antecede se observa que el Dr. Néstor Gutiérrez Rojas no tiene registrado su correo electrónico en el (REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SIRNA), incumpliendo con lo reglado en el artículo 5 inciso 2 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso.
6. No se acredita en debida forma que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues en el correo que allego el apoderado judicial de la parte demandante al Despacho por el correo institucional el día 11 de noviembre de 2020, el mismo solamente realiza una manifestación al respecto en tanto indico haber realizado la notificación de la acción privada al demandado por correo certificado, pero no allego prueba o soporte de ello, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020.
7. No es posible determinar si se indico en la demanda el canal digital, dónde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que debo hacer citado en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

8. No es posible determinar si se indicó o no en la demanda el correo electrónico del demandado y la forma cómo se obtuvo el canal digital, para efectos de notificación del mismo, de conformidad con el artículo octavo del decreto 806 de junio 4 del 2020.
9. Que no se allegó la escritura pública No. 058 de enero 24 de 1990 de la notaría única de Florida y en tanto la misma es mencionada en el poder y se indica contiene los linderos del bien a prescribir. En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del art. 13 de la ley 1561 de 2012 se procede a la inadmisión de la presente demanda pues la misma no es subsanable por la actividad oficiosa del Juez, y se dan cinco días para que el demandante la subsane. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica, propuesta por el señor Jesús Ernesto Medina, a través de apoderado judicial y en contra del señor ALVARO LEIVA PEREZ, según el poder allegado de conformidad con la ley 1561 de 2012 y respecto del predio con matrícula inmobiliaria No.378-63678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. **TÉNGASE** al Dr. Néstor Gutiérrez Rojas, abogado titulado, portador de la T.P. No.33.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico.

15 DIC 2020 No 067 el contr.

providencia anterior

El Sr. Mag

A Despacho La señora juez el presente proceso la solicitud que anteceden informándole se encuentra la misma para resolver, alrvase proveer diciembre 10 de 2020.

La secretaria,

Maria Isabel Gómez Hoyos

Demandante: Luz Edith Bermúdez Munera
Causante: Celso Munera
Radicado: 2016-00218 Sucesión

Auto No. 408.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, diciembre diez (10) del año dos mil veinte

El doctor Fernando Herney Erazo Realpe portador de la tarjeta profesional No. 204.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora Luz Edith Bermúdez Munera indica a este despacho que el día primero de marzo del año 2019, el doctor Fabio Ceballos Triana presentó la partición y adjudicación de la sucesión de la referencia, la cual fue aprobada mediante sentencia número 4 de mayo 22 de 2019. que en dicha partición y adjudicación el partidor determinó que el área superficial de lote era de 713,728 M2. Sin embargo, la superficie total del lote es de 349 metros cuadrados, así consta en el certificado catastral del instituto geográfico Agustín Codazzi y en el certificado catastral del municipio de Florida Valle. De conformidad con lo anterior, se solicita a este Despacho Judicial con sustento en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, modificar la partición en cuanto al área superficial de lote del predio que se adjudicó en sucesión, el cual se indica tiene las siguientes características: lote de terreno y la casa de habitación en el construida, con un área de superficie de 349 M2, distinguido en la Calle 5 entre carreras 13 y 14 (hoy calle 9 No. 23 41/45/47) Del barrio la esperanza del municipio de Florida Valle, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-189680 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle e identificado con el predio catastral No. 01 000134 00 31 000. Revisado el trámite sucesoral entrevé la funcionaria judicial obra dentro del mismo, la Escritura Pública No. 407 de junio 25 del 2016 respecto de varios otorgantes en favor de la compradora Luz Edith Bermúdez Munera demandante dentro del mismo dentro de dicha escritura quedó determinado en la cláusula primera que se transfería a título de venta a favor de la señora Luz Edith Bermúdez Munera, todos los derechos y acciones herenciales que les corresponden o pudieran corresponderles a todos los mandantes dentro de la liquidación de la herencia dejada por el señor Celso Munera, derechos y acciones vinculados sobre el siguiente bien inmueble a saber " una casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada y el resto de solar, que mide ocho metros con veinte centímetros (8.20 Mts) de frente de oriente a occidente, por la calle quinta (5), (10 y ¼ varas), por ochenta y siete metros con cuatro centímetros (87.04) de fondo de norte a sur. Dicha información en cuanto a las medidas se observa fue tenido en cuenta por el partidor Dr. Fabio Ceballos Triana, en el escrito de partición y adjudicación que presentó a este Despacho Judicial, medidas que es preciso indicar también son acordes con la cabida que se detallan en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378 -189680, este que bien sabido es corresponde al bien inmueble que se adjudicó dentro del presente de trámite sucesoral. De conformidad con lo anterior, no es claro para este Despacho Judicial el área de terreno de 349 metros cuadrados que se soportan tanto

en el certificado Catastral Nacional como también en el Certificado Catastral del Municipio de Florida que se acompañan a la solicitud de corrección de partición y adjudicación. Frente a la referida inconsistencia y previo a dar trámite a la solicitud de corrección de partición y adjudicación considera este Despacho Judicial necesario esclarecer lo señalado y para tal efecto se dispone, **librar oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como (IGAC), como también a las Oficinas de Catastro del Palmira Valle y del Municipio de Florida Valle**, efectos de que se aclare el área total del terreno correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680, previos los trámites que dichas entidades declaren pertinentes y necesarios de adelantar para tal efecto. En tanto se indicó por la parte demandante y se soporta en los certificados catastrales allegados que el área total del citado predio es de 349 metros cuadrados, pero en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680 y en la Escritura Pública No. 407 de junio 25 del 2016 se soportan una cabida y medidas que no guardan relación ni corresponden a los 349 metros cuadrados que indican los demandantes, sino un área mayor como es los 713,728 M2, que fueron tomados en cuenta por el partidor dentro de la sucesión en el caso que nos ocupa, En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Previo al trámite de solicitud de modificación a la partición en cuanto al área superficial de lote del predio que se adjudicó en sucesión, solicitada por el Dr. Fernando Herney Erazo Realpe se dispone. **Librese oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como (IGAC), como también a las Oficinas de Catastro del Palmira Valle y del Municipio de Florida Valle**, efectos de que se aclare el área total del terreno correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680, previos los trámites que dichas entidades declaren pertinentes y necesarios de adelantar para tal efecto. En tanto se indicó por la parte demandante y se soporta en los certificados catastrales allegados que el área total del citado predio es de 349 metros cuadrados, pero en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680 y en la Escritura Pública No. 407 de junio 25 del 2016 se soporta una cabida y medidas que no guardan relación ni corresponden a los 349 metros cuadrados, que indican los demandantes, sino un área mayor como es los 713,728 M2, que fueron tomados en cuenta por el partidor dentro de la sucesión en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



en el certificado Catastral Nacional como también en el Certificado Catastral del Municipio de Florida que se acompañan a la solicitud de corrección de partición y adjudicación. Frente a la referida inconsistencia y previo a dar trámite a la solicitud de corrección de partición y adjudicación considera este Despacho Judicial necesario esclarecer lo señalado y para tal efecto se dispone, librar oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como (IGAC), como también a las Oficinas de Catastro del Palmira Valle y del Municipio de Florida Valle, efectos de que se aclare el área total del terreno correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680, previos los trámites que dichas entidades declaren pertinentes y necesarios de adelantar para tal efecto. En tanto se indicó por la parte demandante y se soporta en los certificados catastrales allegados que el área total del citado predio es de 349 metros cuadrados, pero en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680 y en la Escritura Pública No. 407 de junio 25 del 2016 se soportan una cabida y medidas que no guardan relación ni corresponden a los 349 metros cuadrados que indican los demandantes, sino un área mayor como es los 713,728 M2, que fueron tomados en cuenta por el partidor dentro de la sucesión en el caso que nos ocupa, En mérito de lo expuesto se,

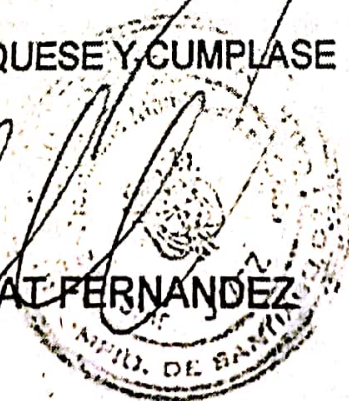
RESUELVE:

1. Previo al trámite de solicitud de modificación a la partición en cuanto al área superficial de lote del predio que se adjudicó en sucesión, solicitada por el Dr. Fernando Herney Erazo Realpe se dispone. Librese oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como (IGAC), como también a las Oficinas de Catastro del Palmira Valle y del Municipio de Florida Valle, efectos de que se aclare el área total del terreno correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680, previos los trámites que dichas entidades declaren pertinentes y necesarios de adelantar para tal efecto. En tanto se indicó por la parte demandante y se soporta en los certificados catastrales allegados que el área total del citado predio es de 349 metros cuadrados, pero en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680 y en la Escritura Pública No. 407 de junio 25 del 2016 se soporta una cabida y medidas que no guardan relación ni corresponden a los 349 metros cuadrados, que indican los demandantes, sino un área mayor como es los 713,728 M2, que fueron tomados en cuenta por el partidor dentro de la sucesión en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

15 DIC 2020

No. 067 el contenido

providencia anterior.

El Sr. Maj